



Citar este número al responder:
0721-684982025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 20 de enero de 2026

Señor

Darwin Hernán González Dulcey

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-10946
Fecha del Acto Administrativo:	del 04 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	21 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	26 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-062-2025.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

04 SEP 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 25 de junio de 2025, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104815, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva de un (1) individuos de nombre común Guatín, dos (2) individuos de guacamayas azules, dos (2) individuos de loras Amazónicas, tres (3) tortugas Morrocoy. Medida impuesta en contra del señor Darwin Hernán González Dulcey identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.592.

La aprehensión preventiva se realizó en la finca Villa Luz, en la Vereda Piles, en el Corregimiento la Dolores, Municipio Palmira- Valle del Cauca, en operativo llevado a cabo entre la Policía Ambiental del Distrito Especial de Palmira, con la autoridad Ambiental (CVC), personal del programa de protección y bienestar animal de la Gobernación de Valle del Cauca y de la Administración Municipal de Palmira y la Personería Municipal, en atención a una queja por posible maltrato animal

Mediante oficio NRO. GD-2025/ SECAR-GUBIM -29.25 del 25 de junio de 2025, la policía de protección ambiental y recursos Naturales de Palmira dejó a disposición de la CVC los especímenes de Fauna Silvestre:

ul



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

(04 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Asunto: Dejando a disposición de fauna silvestre y solicitud de conceto técnico.

Comendidamente me permito dejar a disposición de esta Corporación, fauna silvestre de nombre común 01 guatín, 02 guacamayas azules, 02 loras amazónicas y 03 tortugas morrocoy.

HECHOS

Siendo las 09:00 Horas del día miércoles 26 de junio del 2025, en el corregimiento de la Dolores, vereda Piles finca villa luz, con coordenadas 3° 33' 34.17" N -76° 29' 7.75" W, personal del grupo de policía ambiental del distrito especial de policía Palmira en coordinación con personal autoridad ambiental cvc, personal del programa de protección y bienestar animal de la gobernación del valle del cauca en cabeza del médicos veterinarios, personal del programa de protección y bienestar animal de la administración municipal de Palmira en compañía del médico veterinario y funcionario de la personería municipal de Palmira, se atiende queja por posible maltrato animal y tenencia de fauna silvestre en la finca villa luz, ubicada en la vereda de piles corregimiento de la dolores municipio de Palmira, donde nos entrevistamos con el ciudadano DARWIN HERNAN GONZALEZ DULCEY identificado con cedula de ciudadanía 94512592 de Cali, fecha de nacimiento 13 julio 1978 en la ciudad de Cali, 46 años de edad, residente en la finca villa luz, ubicada en la vereda de piles corregimiento de la dolores municipio de Palmira, estudios técnico análisis químico, teléfono 3147695539, ocupación oficios varios, unión libre, sin más datos, al cual se le comunica del motivo de la visita por parte de las autoridades allí presente, donde el antes mencionado nos permite el ingreso de forma voluntaria a la propiedad (finca), para verificar el estado de los animales que allí alberga, ya estando en el interior de la finca el personal uniformado de la policía ambiental y demás autoridades evidencian que en la pared de la vivienda tienen una jaula metálica que un su interior esta una especie fauna silvestre de nombre común guatín, también se observan en dos árboles dos jaulas metálicas en las cuales tienen en su interior dos aves de especies silvestre de nombre común guacamayas azules y en la otra dos loras amazónicas y en una jaula se encontraron tres tortugas de nombre común morrocoy, se procede a verificar por parte de los médicos veterinarios de la gobernación y la alcaldía las condiciones generales en las que se encuentran los animales albergados en las jaulas en la parte derecha de la finca y los animales que se encuentran deambulando por el predio, con el fin y establecer el estado de salud, higiene, alimentación espacio y comportamiento de todos los animales de la fauna doméstica, por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental cvc solicitan que presenten los permisos correspondiente para la tenencia de los especímenes de fauna silvestre nativa colombiana que se encuentran en el lugar, donde el señor DARWIN HERNAN GONZALEZ DULCEY manifiesta no tenerlo ya que los animales los tiene hace muchos años, seguidamente el funcionario de la cvc manifestó que iba a consultar en el sistema de la corporación si hay algún tipo de trámite o solicitud para la tenencia de la fauna silvestre por parte del antes mencionado, donde se verifico en el sistema de la autoridad ambiental cvc por parte del personal profesional manifiestan que no cuenta con ningún tipo de permiso para la tenencia de los especímenes, se procede a realizar la incautación de los especímenes de fauna



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

(04 SEP 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

silvestre así: 01 guatín, 02 guacamayas azules, 02 loras amazónicas y 03 tortugas morrocoy, mediante acta única al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre número 104815.

De antemano agradezco la atención prestada y la aplicabilidad de la ley 2387 del 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que dando cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y a la actividad 3 del PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS CÓDIGO: PT.0340.13., corresponde a esta Dirección realizar la revisión técnica y jurídica del contenido del acta con el fin de verificar la procedencia de la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

(04 SEP 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*»

Que el artículo 38 de la misma norma, establec:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

(04 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

(...)

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10946

DE 2025

(

04 SEP 2025

)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104815 del 25 de junio de 2025.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Darwin Hernán González Dulcey identificado con cédula de ciudadanía No.94.521.592

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 y el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«... Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2025

10946

04 SEP 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...»

«... Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción...»

Que por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104815 del 25 de junio de 2025, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de un (1) individuos de nombre común Guatín, dos (2) individuos de guacamayas azules, dos (2) individuos de loras Amazónicas, tres (3) tortugas Morrocoy, medida impuesta en contra del señor Darwin Hernán González Dulcey identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.592

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Darwin Hernán González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10540

DE 2025

(04 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

04 SEP 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A gestión ambiental en el Territorio – Sustanciadora. *YMB*
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado.
Archívese en: 0721-039-009-062-2025.